Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

oficio, y que con el Vsage [illegible] de [illegible] dar las condiz que
[illegible] Reyno [illegible] en las escripturas del
[illegible] Millones y medio, que son las
[illegible] y veinte y cinco del segundo Genero, y estas
[illegible] en tanto que siendo vos o los que os suzedieren, en el
dho oficio del escribano de Millones, [illegible] ojurados de la
dha Villa de Caravaca, no ayais de poder tener en vuestra cave
za, ni en otra alguna, la dha escribania de Millones de ella
sin mi liz, pero ayais, y ayan de poder tener el dho oficio en
qualquier otra ciudad, Villa, o lugar del Reyno, a vn que sea
de la Nra. provinzia, y partido, y se declara que se os ayan
de dar, y entregar (como mandose aga) a vos a la persona, que
asi nombrasedes, para el servizio de dho oficio, todos los Registros
prozesos y otros qualesquier auttos que vbiere en la dha V. de
Caravaca, tocantes a los dhos servizios de Millones, del tiem
po de esta vltima conzesion, para que podais, y puedan exer
zer el dho oficio de escribano de Millones, y se declara que
la persona que asi nombrasedes, o los que os suzedieren, en el dho
oficio el vno de los dos, segun entre si por propietario y te
niente se conzertaren, aya de gozar, y goze de las preeminen
zias prerogativas del dho oficio, y el que fuere propietario,
a de poder en qualquier tiempo remover, y quitar, al teniente
vna vn muchas vezes las que le pareziere con causa, o sin ella
a su voluntad, y mando al conzejo Justizia y Regimiento